



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
DEMANDANTE:	GABRIEL LEONARDO HUERTAS VARGAS
DEMANDADO:	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVISTAR DE LA PROVINCIA S.A.S.
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR- LA GUAJIRA
TEMA:	ELEMENTOS ESENCIALES CONTRATO DE TRABAJO
RADICACION:	44-650-31-05-001-2020-00052-01

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No. 063 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º, norma vigente para la fecha de interposición del recurso de apelación y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, para resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, en el proceso de la referencia.

Integran la sala de decisión la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, DR. HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES, y DR. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ en calidad de Magistrado Ponente.

Esta sentencia se emitirá conforme a los artículos 279 y 280 del C.G.P., y será motivada de manera breve.

1. ANTECEDENTES

Expuso que el 28 de enero de 2019 fue vinculado a la sociedad demandada través de contrato de trabajo verbal, para desempeñarse como ARQUITECTO para la residencia y construcción de CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ en el municipio de Fonseca, La Guajira, devengando inicialmente CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) en el cual debía solventar hospedaje y alimentación por su cuenta y posteriormente TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) y la empresa asumía dichos gastos; que no se cancelaron salarios en forma completa; en el mes de marzo de 2019, previa propuesta del empleador aceptó como parte de pago de los salarios un vehículo tipo Automóvil marca Mazda, avaluado en VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000); que en noviembre de 2019 el empleador no le permitió regresar a la obra, por ende se considera un despido sin justa causa; que la señora MARTHA CECILIA VALLEJO DUEÑAS en calidad

de propietaria del vehículo entregado en calidad de abono, ante la situación se abstuvo de usar el vehículo y procedió a guardarlo.

Como pretensiones formuló las siguientes:

Que se declare la existencia de un contrato a término indefinido que inició el 28 de enero de 2019 y finalizó el 30 de noviembre de 2019 por decisión unilateral del empleador y sin justa causa; que la demandada debe liquidar y pagar salarios, las cesantías, intereses a las mismas, primas legales, vacaciones, además el pago de la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T.; la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el art. 64 del C.S.T.; sufragar los aportes de seguridad social integral causados durante la relación laboral; que se falle extra y ultra petita, se tenga en cuenta la indexación que corresponda y costas del proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió con auto de diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVISTAR DE LA PROVINCIA S.A.S. señaló frente a la totalidad de los hechos no ser ciertos o no constarles y se opuso a todas las pretensiones invocadas. Formuló las excepciones que denominó: inexistencia de contrato de trabajo entre GABRIEL LEONARDO HUERTAS VARGAS y CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVISTAR DE LA PROVINCIA S.A.S., falta de legitimación en la causa por pasiva y traslado de una carga y obligación, sin relación causal a la sociedad demandada.

4. SENTENCIA APELADA:

El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira, con decisión del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), resolvió declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de CENTRO DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVISTAR DE LA PROVINCIA S.A.S.

En consecuencia, absolvió al demandado de todas las pretensiones formuladas en la demanda.

5. RECURSO DE ALZADA:

En la audiencia de juzgamiento la apoderada judicial de la parte demandante inconforme con la sentencia interpuso recurso de apelación, con los siguientes argumentos:

PARTE DEMANDANTE

“Manifiesto que me permito interponer recurso de apelación contra todos los numerales contenidos en la sentencia en la parte resolutive, inicialmente y pues a grandes rasgos presento y fundamento mi apelación como sigue: el señor juez en sus consideraciones pues contrario a lo dispuesto en los artículos 23 y 24, traslado la carga de la prueba al demandante desde el principio desde que inició el proceso se mencionaron los extremos laborales y se demostró aun con el propio testimonio de la parte demandada que el señor GABRIEL HUERTASVARGAS si prestó servicios al CDA Revistar de la Provincia, de

ninguna manera surge en este proceso la evidencia de que esta prestación del servicio haya sido bajo el amparo de un contrato de prestación de servicio, porque no existe tal documento en el expediente, es más ni siquiera la demandada alegó tal situación, ellos simplemente mencionaron que si prestó servicios pero que fueron contratados por el señor Pedro, entonces si aceptáramos que fue el señor PEDRO PARRA quien lo contrató, este necesariamente, la conclusión tendría que ser que el señor PEDRO PARRA actuó a nombre del centro de diagnóstico automotriz Revistar de la Provincia del que además era socio en el año 2019, no como nos manifestó el apoderado del demandado en sus alegatos de que nunca fue socio porque tenemos el documento que no es del caso exhibir en este momento pero lo tenemos para cualquier instancia, de que el señor Pedro Parra si era socio de CDA REVISTAR DE LA PROVINCIA y si aún no fuera así, el contrato de mandato como dije, el actuó como un mandatario de la sociedad y a través de este mandato contrató al señor Gabriel Leonardo Huertas Vargas con el conocimiento y aceptación de su representante legal ELKIN RAMÓN PARADA ARIZA quien a pesar de querer desvirtuar tal situación en el presente proceso no lo logró, me aparto de lo considerado en el proceso porque los testigos son coincidentes en la labor que realizaba el señor Gabriel Leonardo Huertas Vargas, en el horario que prestaba esa labor y obvio que era una labor de dirección porque él tiene una posición de profesional de arquitecto, entonces no lo iban a ver tirando pala, haciendo mezclas y ese tipo de cosas en una obra civil porque esa no era su tarea, él era arquitecto, confundió el despacho también dos momentos que son totalmente diferentes: 1. el diseño de la obra del CDA de AUTOMOTOR REVISTAR DE LA PROVINCIA es una si a la que si fue contratada el señor Gabriel Leonardo que cumplió y le pagaron y otra es la labor que desarrolló bajo el contrato de trabajo de tipo realidad que de ninguna manera fue contrato de prestación de servicios en el sitio que se estaba construyendo el CDA de AUTOMOTOR REVISTAR DE LA PROVINCIA, son cosas totalmente distintas y por eso no estamos reclamando en la demanda honorarios y ningún pago del diseño de la obra porque eso fue otro asunto, es incomprensible que se considere que alguien que actúa independiente pues este sometido a una ciudad distinta de la que proviene para cumplir un contrato de prestación de servicio y nunca se pueda apartar de allí, mira que todos narran, el señor Elkin Parra narra que él viajaba frecuentemente e incluso dijo que no vivía en Fonseca, cosa que es mentira, eso lo demostraremos si es necesario en las instancias pertinentes y si vivía en Fonseca y si visitaba la obra frecuentemente y si le daba órdenes al señor Gabriel Leonardo Huertas junto con el señor Pedro que actuaba como su mandatario, es más el señor Elkin Ramón Parada Ariza en su declaración terminó diciendo que delegó a Pedro Parra la construcción del CDA, cuando yo delego quiere decir que yo sigo teniendo la facultad, el dominio y el control sobre una obra, estoy delegando es porque necesito que alguien ejecute las labores que se desempeñan allá pero no quiere eso decir por esa sola razón que el señor GABRIEL LEONARDO era un contratista independiente peor aún y eso si nos causa mucha tristeza escucharlo el hecho de que el señor GABRIEL LEONARDO HUERTAS tuviera que solventar su propia alimentación y la de algunos compañeros y dicen que el tenía autonomía, no por el contrario lo que indica es que el empleador irresponsable que además de haberlo trasladado de su ciudad natal a trabajar lejos de Tunja Boyacá a la Guajira allá lo dejo abandonado sin pagarle lo que debía pagar y además sin alimentación, entonces que tenía que hacer, morirse de hambre no el tenía que subvencionar y después solidario fue con sus compañeros al subvencionarles también su alimentación, eso de ninguna manera indica que fuera un contratista independiente, indica que fue un trabajador utilizado y un trabajador maltratado por el empleado, entonces no se tomó en cuenta además señor juez perdió de vista la propia confesión donde dice que era un contrato de mandato y que el señor PEDRO era un socio gestor, entonces si trabajó el señor GABRIEL LEONARDO para la obra, en cuanto a los extremos temporales pues es posible que los testigos no sean tan exactos eso no indica que no sea así, lo que indica es que no pueden saber con tanta exactitud y eso es una muestra más bien de su lealtad y pues de que dijeron la verdad, era el demandado el que tenía que desvirtuar esos hechos y no lo hicieron, es decir, la carga de la prueba que se traslada al demandado aquí en este proceso de manera

muy singular se la han trasladado completamente al demandante, no se activó la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., por el contrario se manifiesta que existe un contrato de prestación de servicios cuando ni siquiera el demandado alegó semejante cosa, el demandado solo dice que no lo contrataron directamente sino que lo contrató el señor PEDRO, pero no niega que el señor si prestó sus servicios en la construcción del CENTRO DE DIAGNOSTICO REVISTAR DE LA PROVINCIA, entonces señor juez considero que es un fallo contra evidente, se desconocieron las pruebas documentales, se desconocieron las pruebas testimoniales, se desconoció el interrogatorio que prestó el señor LEONARDO que fue coincidente, consecuente y claro en todo lo que explicó, sin embargo, se saca una conclusión sin ninguna evidencia con una prueba de que sería un contrato de prestación de servicios, pues contrario a lo que dice el propio demandado, no entendemos cual fue el fundamento que llevó al señor juez a tal conclusión y por ello considero que este fallo deber ser revocado íntegramente en sede de 2da instancia con estos argumentos que de todas maneras expondré de mayor amplitud en los alegatos de 2da instancia”.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA:

PARTE DEMANDANTE:

Expresó que:

“1. Que el demandante prestó servicios personales para la demandada, en los extremos temporales descritos en los hechos de la demanda, esto es 28 de enero de 2019 a 30 de noviembre de la misma anualidad.

La parte demandada aceptó en su contestación, y ello fue ratificado por el testimonio del antiguo representante legal de ésta, Elquis Parada Ariza, que GABRIEL LEONARDO HUERTAS VARGAS prestó servicios como Arquitecto en la construcción del Centro de Diagnóstico de la sociedad demandada, aunque se alegue sin fundamento que no fue contratado por la demandada, quedó probado cuáles fueron las labores realizadas por mi poderdante.

2. Que existió subordinación. Prueba de ello es que no se acreditó la existencia de contrato de prestación de servicios ni ello fue mencionado al menos por la demandada en su defensa. Los testigos de la parte demandante son coincidentes en cuánto a la forma en que el demandante cumplió su labor, bajo la supervisión y acatando órdenes del empleador.

Surgió además evidencia acerca de la forma en que el propio representante legal de la demandada tramitó los tiquetes para el traslado, aunque en su testimonio alegara que tenía contrato con una empresa de transporte y por eso los facilitó, esta emerge como una afirmación sin sustento y que a todas luces pretende confundir al Despacho de primera instancia.

3. En cuanto a la retribución del servicio, probamos que se pactó la suma de \$3.500.000, lo cual no fue desvirtuado por la demandada, quien en su defensa niega conocer estos pormenores. Y precisamente una de las pretensiones de la demanda es el pago de salarios adeudados, por ello no puede existir soportes de este pago.”

Anotó además que: “El Señor Juez de primera instancia, erró al no dar aplicación a estos principios que procuran la garantía de derechos mínimos del trabajador, y en su lugar invirtió la regla general sobre la carga de la prueba trasladándosela al demandante, y obviando que el trabajador es la parte débil en la relación laboral.

Desde que inició el proceso se mencionaron los extremos laborales y se demostró aún con los propios testimonios de la parte demandada que el señor Gabriel Leonardo Huertas Vargas, sí prestó el servicio al CDA de la provincia. De ninguna manera surge en ese proceso la evidencia de que esta prestación del servicio haya sido bajo el amparo de un contrato de prestación de servicio por que no existe tal documento en el expediente es más ni siquiera la demandada alegó tal situación ellos simplemente mencionaron que si prestó servicios pero que fue contratado por el señor Pedro.

Confundió el Despacho, también dos momentos que son totalmente diferentes: i) el diseño de la obra del CDA Revisar de la Provincia, es uno, una situación para el que si fue contratado el señor Gabriel Leonardo Huertas Vargas, cumplió y le pagaron; y otra es la labor que desarrolló bajo el contrato de trabajo de tipo realidad que de ninguna manera fue contrato de prestación de servicios en el inmueble en el sitio donde se construyó el CDA Revistar de la Provincia. Son dos cosas totalmente distintas y no estamos por eso reclamando en la demanda, ningunos honorarios, ni ningún pago por el diseño de la obra, porque eso fue otro asunto.

El fallo atacado mediante el presente recurso no se pronuncia en ninguno de sus apartes acerca de los testimonios aportados por la parte demandante, que sin titubeos, y en una declaración impecable, dieron luces acerca de los pormenores de la relación laboral que nos ocupa”.

PARTE DEMANDADA: Se pronunció acerca de aspectos puntuales que adujo el extremo activo para refrendar su posición dentro del litigio en los alegatos, para finalmente solicitar la confirmación de la sentencia de primer grado.

7. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por la apoderado judicial de la parte demandante, esta Corporación es competente para conocer de este recurso, sin que se advierta irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, además están satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política.

Acorde a los planteamientos de la alzada y los límites del principio de consonancia consagrado en el artículo 66ª del C.P.T. y S.S., la Sala inicia el estudio de la controversia planteada.

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, los reparos versan sobre los siguientes puntos:

- La parte demandante discute lo ateniende a:
 - Que el a quo no dio aplicación a la presunción del artículo 24 del C.S.T.
 - Que se trasladó al demandante la carga de probar los extremos temporales y demás elementos esenciales del vínculo.
 - Que existió indebida valoración de pruebas documentales y testimoniales para sustentar la decisión de primer grado.

7.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS: Artículo 23 y 24 del C.S.T., artículos 60, 61, y 145 del C.P.T.S.S., y artículos 167 y 191 del C.G.P.

Sentencia de Sala de Casación Laboral, M.P. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicación No 36549, del cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, Sentencia n.º 82502 veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR y Sentencia n.º 80250 del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), M.P. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA.

7.3. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO

Se ocupa ahora esta Corporación en verificar si se acreditaron los requisitos esenciales para la constitución de una relación laboral como lo afirma el actor.

El asunto es gobernado por las normas sustantivas, y de antaño ha expresado el órgano de cierre de nuestra jurisdicción que, conforme al artículo 23 del C.S.T., para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de estos tres elementos: la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 *ibidem*, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación (ver SL9801-2015 Radicación N° 44519 del 29 de julio 2015).

El artículo 24 del C.S.T. dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: *a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio.*

De los anteriores argumentos, se extrae que en principio corresponde al trabajador acreditar en juicio únicamente prueba de la prestación personal del servicio, basta lo anterior para presumir que las partes se encuentran unidas por un ligamen de índole laboral, invirtiéndose la carga de la prueba en cabeza del empleador para demostrar la ausencia de subordinación.

No obstante lo anterior, ha decantado la Sala de Casación Laboral, en sentencia de Sala de Casación Laboral, de la cual fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicación No 36549, del cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), expresó:

“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.”

Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.” Subrayado fuera de texto.

Doctrina que se confirma con Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA.

“ (...)

Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.

PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL C.S.T. y VALORACIÓN DE TESTIGOS

Descendiendo al sub examine, se observa que el demandante GABRIEL LEONARDO HUERTAS VARGAS aduce la existencia de un contrato de trabajo con la demandada CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVISTAR DE LA PROVINCIA S.A.S. con extremos temporales entre el 28 de enero y el 30 de noviembre de 2019, fecha cuando terminó el contrato sin justa causa, desempeñándose como ARQUITECTO en la construcción del CDA REVISTAR DE LA PROVINCIA, en desarrollo de labores tendientes a dirigir la obra tales como realizar cotización y compra de materiales de construcción e insumos, pago de empleados, control de los trabajos, alquiler de maquinaria a cambio de una asignación salarial de \$5.000.000 en principio y luego de \$3.500.000, previo acuerdo con el empleador.

El extremo activo indica que las actividades se desarrollaban en el Municipio de Fonseca, La Guajira, como pruebas documentales únicamente arrió certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, pues bien, dicho soporte documental permite solamente acreditar la actividad comercial a la que se dedicaba CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVISTAR DE LA PROVINCIA S.A.S., empero no se allega documental alguna donde se constate la existencia del vínculo, la actividad desarrollada, el

salario devengado, el horario cumplido, ni el ejercicio de actos subordinantes, por ello está en cabeza del extremo activo, traer la totalidad de las demostraciones al juicio.

En aras de demostrar la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T., se trajeron al plenario las declaraciones de JOSÉ CEDULIO CONTRERAS y HUGO ARMANDO VARGAS MORALES en favor del demandante GABRIEL LEONARDO HUERTAS VARGAS:

JOSÉ CEDULIO CONTRERAS: Señaló que llegó a Fonseca el 2 de abril de 2019, para aplicar un pavimento, producto de un contrato con el ingeniero Hugo, afirmó que Elquis y Pedro eran los representantes de la empresa en el momento, afirmó que el arquitecto era el que compraba los materiales y las ordenes la recibían de Elquis y Pedro, que inicialmente se quedaron en un hotel, luego en una casa, afirmó que su jefe inmediato era el arquitecto, quien supo que se devolvió a Tunja, explicó que el regresó a su ciudad de origen antes de iniciar la pandemia. Dijo no haber estado presente cuando el actor fue vinculado y dijo no saber las condiciones de contratación del demandante, pero que si cumplía un horario de 7:30 a.m. a 12 p.m. y de 1:30 p.m. a 5:30 p.m. porque se la pasaba en la obra y que sus funciones eran coordinar, mandar al personal, estar pendiente de los materiales de construcción y a veces les cancelaba su salario por órdenes de los señores Elquis y Pedro, sobre el salario o remuneración indicó no saber y sobre los extremos esgrimió no constarle el inicial y que el vínculo finalizó a mediados de diciembre de 2019.

HUGO ARMANDO VARGAS MORALES: Indicó que fue contratado para hacer unos trabajos de pavimentación del CDA, en esa época el demandante ya se desempeñaba como arquitecto de la obra, afirmó que tanto a él como al señor Leonardo el CDA le quedó adeudando dinero, dijo que el demandante estuvo alrededor de un año trabajando en lo que tiene que ver con estructura, mampostería y cimentación del CDA, afirmó no haber estado al momento de la contratación del actor teniendo en cuenta que se vinculó posteriormente, pero que si recibía órdenes y dirección, explicó que el señor Leonardo si recibía honorarios mensualmente y administraba la obra, por ende era un vínculo laboral. Sobre los honorarios dijo no tener conocimiento del valor pactado entre las partes. Dijo no saber exactamente desde cuando inició pero que fue alrededor de principios de 2019 y finalizó a principios de 2020. En relación con las funciones del demandante manifestó que era el director de obra, dirección de personal, manejo de recurso, compra de materiales, coordinación de subcontratistas, calidad de los trabajos, pagos de los trabajadores. En lo que atañe a la subordinación dijo que estaba subordinado a ELQUIS Y PEDRO, pues era su empleado, ya que hacía cortes de obra y rendía cuentas de los avances y que permanecía de lunes a sábado en la obra, inclusive los domingos cuando recibía materiales, el horario fijado era de 7:00 a.m. a 6:00 pm. Sobre llamados de atención al trabajador, señaló no constarle.

Así, nos corresponde examinar los testimonios, para saber si son completos, exactos, responsivos, contradictorios, o si se denotan algún interés en el resultado del proceso, si fueron presenciales o recibieron información de oídas, si por la línea del tiempo podían estar presentes o no, para discernir si ha de dárseles o no credibilidad de la mano -con los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Sobre el tema del valor probatorio del testimonio, el doctrinante José María Obando Garrido en el texto “Derecho Procesal Laboral”, Editorial Temis, págs. 228 y 229, Bogotá, 2016 expresa:

“k) Valor probatorio del testimonio

El juez del trabajo establecerá el mérito probatorio del testimonio considerando dos elementos indispensables: el elemento personal o subjetivo y el elemento material u objetivo.

- 1- El elemento personal o subjetivo. El juez del trabajo, al valorar el testimonio, deberá tener en cuenta la personalidad del declarante, es decir, sus condiciones físicas y sensoriales para percibir y transmitir los hechos de la narración, las condiciones mentales en que se hallaba al momento de declarar, en el pleno goce de sus facultades psicológicas e intelectuales, las condiciones morales que permitan determinar su honradez, dignidad, desinterés, credibilidad, idoneidad y sinceridad.*

Por eso al finalizar la declaración testimonial, el juez laboral deberá certificar sobre las calidades personales y la idoneidad del testigo.

- 2- El elemento objetivo. Hace relación al contenido de la declaración, en el sentido de que existe conformidad entre el testimonio y los hechos narrados. En la declaración testimonial debe haber una razón que explique suficientemente la causa o el origen del conocimiento de los hechos, ya sea este directo o indirecto, según las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que lo hagan creíble.*

De la relación existente entre los elementos subjetivo y objetivo el juez del trabajo puede obtener el convencimiento, después de someter el testimonio al examen valorativo, bajo los auspicios de la sana crítica.

Así, el juez laboral puede apreciar en toda su fuerza probatoria la declaración del testigo único como la del testigo dependiente, de manera que lo lleve a la plena convicción de los hechos narrados, de acuerdo con los principios que informan la sana crítica, tal como lo autoriza el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral”.

Al punto resáltese que no se dará eficacia probatoria al dicho de los testigos traídos por el extremo demandante a fin de demostrar la prestación personal del servicio del actor, en tanto sus manifestaciones fueron inexactas, defecionan en el elemento objetivo que refiere el doctrinante citado, esto es, no coincidieron en la línea del tiempo con el demandante en la obra contratada y se observó que la mayoría de hechos narrados en la demanda no le constaban, no dieron explicación de las circunstancias en que ocurrió la contratación y la forma como llegó a su conocimiento, por haberse vinculado ambos con posterioridad al señor GABRIEL LEONARDO HUERTAS VARGAS; circunstancia que a juicio de esta Corporación Judicial no reviste de credibilidad a fin de desatar las consecuencias jurídicas pretendidas con la demanda como quiera que en el curso del proceso la parte interesada, esto es, la parte demandante no propendió por acreditar las afirmaciones del libelo genitor, en especial la prestación personal del servicio y los extremos temporales, por ende aunque en principio se debió dar aplicación a la presunción del artículo 24 del C.S.T. defecionó en la demostración de estos elementos del contrato de trabajo.

Así, una vez valorado el contenido de los anteriores testimonios, no se acredita la existencia del vínculo, la actividad desarrollada, el salario devengado, el horario cumplido, ni el ejercicio de actos subordinantes del vínculo laboral, tampoco existe prueba documental que apoye el dicho de la parte actora, deviene la no aplicación del presupuesto legal del artículo 24 del C.S.T., esto es, que entre CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVISTAR DE LA PROVINCIA S.A.S. y el demandante no existió un contrato laboral, ello en tanto se itera una vez más, la parte accionante adoptó una actitud procesal descuidada.

Se duele además el apelante respecto a la omisión del juez de primera instancia, de no valorar el interrogatorio a la parte demandante, empero, se debe advertir que, a la luz de la

norma probatoria, la parte no puede producir su propia prueba con este medio y sólo sería admisible si admite hechos que le perjudican, artículo 191 C.G.P.:

“(…)

2. *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.(…)”*

Situación que no acaeció, pues el demandante afirmó todos y cada uno de los hechos de la demanda sin relevar detalle alguno de hechos que pudieran perjudicarlo.

CARGA DE LA PRUEBA

Ahora, sostiene la parte recurrente que los extremos temporales al estar señalados en la demanda no deben probarse y que corresponde a la contraparte desvirtuarlo, sin embargo, si en gracia de discusión se manejara el tema en abstracto, queda un inmenso vacío al respecto, que como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, le corresponde al demandante la carga de probar los extremos del contrato de trabajo y el salario, empero, en el plenario no hay prueba concluyente que oriente al juzgador para determinar el punto inicial y final del vínculo entre las partes, carga que recae en el trabajador demandante según se ha explicado.

También se cuestionó la falta de valoración por parte del juzgado de primer grado el interrogatorio del representante legal de la parte demandada y el testimonio de ELKIN PARADA, traído por CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVISTAR DE LA PROVINCIA S.A.S., sin embargo, sobre el particular se tiene que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con ponencia del DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, SL754-2021, Radicación n.º 80250 del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

“...si bien el artículo 60 del mismo ordenamiento impone la obligación de analizar todas las pruebas oportunamente allegadas, los juzgadores están facultados para darle mayor valor a cualquiera de ellas sin sujeción a la tarifa legal, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, pues en esa eventualidad «[...] no se podrá admitir su prueba por otro medio», como lo señala la norma inicialmente citada.

Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SL, 5 noviembre 1998, radicado 11111, reiterada en la sentencia CSJ SL5584-2018, entre otras, dispuso que,

El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.

Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.

En conclusión del aparte jurisprudencial citado y de la revisión integra de la parte considerativa de la sentencia primigenia emerge que tanto el interrogatorio del

representante legal de la parte demandada, como el testimonio de ELQUIS PARADA, fueron valorados por el a quo, no obstante, de las pruebas obrantes en el plenario se advierte que no pudo dar cuenta del cumplimiento de los elementos propios del contrato de trabajo, pues no se pudo establecer con certeza que el trabajador prestara personalmente sus servicios en favor del demandado CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVISTAR DE LA PROVINCIA S.A.S., de donde se habría habilitado las consecuencias propias del artículo 24 del C.S.T., esto es, la presunción que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Como es sabido, para acoger las pretensiones de la demanda es imprescindible tener certeza sobre la existencia del contrato de trabajo. La certidumbre sobre este supuesto fáctico es lo que permite determinar los extremos del ligamen, y la cuantificación de las eventuales condenas, luego ante la imposibilidad de establecerlo puntualmente, resulta imposible para el juzgador aventurarse a declarar, la existencia del vínculo.

Entonces, el incumplimiento de las cargas probatorias de la parte interesada en ver triunfar sus reclamos no es tarea que debe suplir el funcionario instructor, ni se logra superar mediante las presunciones legales contenidas en la codificación sustantiva y procedimental, mientras no se acrediten en forma certera, como en forma pacífica lo tiene sentado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por ejemplo en las Sentencias SL. 36549 del 05 de agosto de 2009 y SL8598-2015.

En suma, se confirma íntegramente la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el fallo proferido el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente, fíjense como agencias en derecho la suma de 1/2 SMLMV, líquidense en forma concentrada en el juzgado de origen, conforme artículos 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, regresar la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada.

HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57424a16c90d7366f578df094d3dc6a49e462d47feb116791c7a8ed90847056**

Documento generado en 23/11/2022 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>